

JULIO CESAR BERMUDEZ TORO
bermudeztoro.jc@hotmail.com
Cel.3012736146 Ibagué

DOCTORA
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZALEZ
JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: AVC PROMOTORA DE INVERSIONES
CESIONARIO MIGUEL ÁNGEL PALACIOS

CAMPUZANO
CONTRA: CIELITO ANTURI CORREA

RADICACIÓN: No.73-001-40-23-012-2015-00021-02.-

ASUNTO: 1.- SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.
2.- SOLICITUD DE ILEGALIDAD PROCESAL.

JULIO CESAR BERMUDEZ TORO, abogado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, respetuosamente y conforme a lo establecido por el artículo 134 del C. G. del P. 163 y 327 y subsiguientes del C. G. del P., con el debido respeto y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia de fondo, **conforme a lo pedido**, se **ORDENE LA NOTIFICACION POR AVISO**, y se **PONGA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, LAS PRUEBAS** adjuntas al proceso y base de la **REANUDACION DEL PROCESO ORDENADO** por **AUTO** del 9 de abril del 2020, para su eventual inicial contradicción y derecho de defensa por tanto

SOLICITO:

1.-) SE DECRETE LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR del auto de fecha 9 de abril del 2021, se **ORDENO REANUDAR EL TRAMITE PROCESAL** y en los términos del **ARTICULO 14** del decreto 806 del 2020 y concedió el término de

5 días al apelante para que sustentara el recurso por escrito, teniendo en cuenta:

El artículo 133 Numeral 8 inciso 2do. ordena: Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia**, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Señoría la reanudación del proceso no cumple con lo preceptuado en el artículo 163 del C.G.del P. que predica:

*El artículo 163 del C.G. del P. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia: ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, **por auto que se notificará por aviso**. Negrillas y subraya fuera de texto.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

En este momento el proceso fue reanudado de oficio.

Tenemos señoría que mediante auto del 19 de febrero del año 2020, su Despacho **ORDENO la suspensión del Proceso ORDINARIO Reivindicatorio** instaurado por la SOCIEDAD AVC PROMOTORA DE INVERSIONAS SAS HOY DIA POR CESION MIGUEL ANGEL PALACIOS CAMPUZANO contra CIELITO ANTURI CORRE con codemandada de Nulidad de Contrato de CIELITO ANTURI CORREA contra LA SOCIEDAD AVC PROMOTORA DE INVERSIONES SAS y ALEIDA ORTIZ GALLEGU, hasta por dos (2) años, de acuerdo con los motivos expuestos en dicho auto.

Dicha decisión se hizo señora Juez, precisamente teniendo en cuenta que contra la demandada en Reconvención –ALEIDA ORTIZ GALLEGO- se surtía una investigación de carácter penal por el delito de ESTAFA, como consecuencia de la transacción efectuada con la demandada CIELITO ANTURI CORREA y respecto al bien inmueble materia de esta acción, además de haber sido citada como LITISCONSORTE NECESARIO, cuando inicialmente no había sido convocada al haberse rechazado la demanda de Reconvención, que luego de notificada no contestara ni asistiera a ninguna de las audiencias.

El referido auto fue objeto de los recursos de Reposición y de apelación por el señor apoderado del demandante los cuales fueron negados en su oportunidad legal.

Una vez tramitado el proceso penal objeto de decreto de la SUSPENSIÓN del presente proceso y presentadas las pruebas de decisión penal (- sentencia condenatoria -) el Juzgado por auto del 9 de abril del 2020, ordena reanudar al trámite del proceso conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, y sin tenerse en cuenta lo ordenado por el artículo 163 del C.G. del .P en cuanto a que la Reanudación del mismo, y que la notificación de esta reanudación por disposición legal debe hacerse por auto que se notificará por aviso a las partes, el despacho decidió reanudar el proceso y CONCEDER EL TERMINO DE CINCO (5) hábiles para sustentar el recurso de apelación propuesto contra la sentencia.

Como se observa, en el cartulario no existe la **NOTIFICACION POR AVISO** a las partes del referido auto, ni al demandante como demandada y demandante en reconvención, como a la demandada reconvenida, aún cuando ésta no haya participado hasta la fecha, de ninguna actuación judicial.

El referido auto de **REANUDACIÓN NO HA SIDO NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA a las partes, ES DECIR, POR AVISO.**

PRUEBAS: Pido respetuosamente se tengan como tales los autos de SUSPENSIÓN y REANUDACION del proceso

2.-) De igual manera y **EN SU DEFECTO** y de negarse la nulidad planteada solicito **SE DECRETE LA ILEGALIDAD DE LO ACTUADO**, lo que a su vez genera **NULIDAD PROCESAL** a partir del auto que reanuda el trámite procesal teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 327 del C.G. del P. el cual establece el trámite de la apelación de sentencias sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas.

Conforme a ello se tiene que desde el inicio de la presentación de la demanda de reconvención y como hechos de la misma se solicitó la suspensión de proceso que solo se logró llevar a cabo en esta instancia.

Ahora, de las decisiones penales presentadas hoy prueba de la presente acción y decretada la **SUSPENSIÓN** se tiene como consecuencia, que surgieron como lo acredita el numeral 3º. Del Art. 327 pruebas que legalmente debieron comunicarse y surtir el traslado de estas a todas las partes con el fin de evitar cercenar el **DERECHO A LA DEFENSA para CONTROVERTIRLAS** dentro de la oportunidad legal y respecto de los numerales

Las PIEZAS PROCESALES Y PRUEBAS hoy adjuntas son las que se refiere precisamente el artículo 327 del C.G. del P.: tenemos a los *numerales 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito,

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Señoría las pruebas adjuntas controvierten y acreditan precisamente los hechos de la demanda de reconvención, pero su aparición se debió como está establecido, a que estas se generaron como consecuencia de la investigación y fallo penal como está establecido en las adjuntas.

Reanudado el proceso suspendido conforme al auto aquí atacado, sin que se corra traslado de las pruebas oficiosas recibidas como consecuencia de la

SUSPENSIÓN, no solamente HACE ilegal la actuación procesal sino también nulo, toda vez que dichos documentos tienen que darse a conocer para lo pertinente y legal a todas las partes, esto no solamente para ser desvirtuadas y una vez conocidas, sino también en aras para sustentar el recurso de alzada.

De tal forma que sin el **TRASLADO O CONOCIMIENTO de las pas partes del nuevo acerbo probatorio, como la falta de la NOTIFICACIÓN POR AVISO** a las partes en su oportunidad legal generan no solo una **ILEGALIDAD** sino una **NULIDA PROCESAL LO CUAL SOLICITO SEAN DECRETADAS.**

Pruebas: ido se tengan como tales, los documentos aportados en la demanda de reconvención, segunda instancia y las que considere su señoría necesarias para la decisión y que reposan en este proceso.

Señora Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Julio Cesar Bermudez Toro', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.


JULIO CESAR BERMUDEZ TORO
c.c.14.227.346 ibagué, T.p.34.879 C.S.j.

RAD: 73001-40-23012-2015-00021-02 AVC PROMOTORA DE INVERSIONES SAS contra CIELITO ANTURI CORREA

Julio Cesar Bermudez Toro <bermudeztoro.jc@hotmail.com>

Mié 21/04/2021 3:19 PM

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Tolima - Ibagué <j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (391 KB)

SOLICITUD NULIDAD E ILEGALIDAD PROCESAL.pdf;

Favor confirmar recibido a bermudeztoro.jc@hotmail.com



Libre de virus. www.avast.com